



Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 08-2018-MDP

Pacanga, 13 de agosto del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACANGA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Pacanga, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de agosto del 2018;

VISTOS:

La Resolución N° 78-2018-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, el Informe Legal N° 54-2018-MDP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en Concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3.6.3) del artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades - establece que es función exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, de acuerdo al artículo 181° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, ha aprobado el Reglamento de Propaganda Electoral mediante Resolución N° 78-2018-JNE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09/02/2018, y en la cual en sus distintos dispositivos precisa como competencia de los gobiernos locales autorizar y regular la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la realización del proceso; asimismo, se precisa la competencia de las municipalidades para poder ejercer su capacidad sancionadora;

Estando a lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica a través del documento de vistos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:





Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE PACANGA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero. - Objeto y ámbito de aplicación. - La Presente Ordenanza tiene por finalidad regular la autorización y la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción del Distrito de Pacanga.

Artículo Segundo. - Definiciones. - Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

2.1. Propaganda Política. - Toda Acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.

2.2. Propaganda Electoral. - Propaganda electoral Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

2.3. Difusión de información en contra. - Es toda aquella noticia que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.

2.4. Organización Política. - Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP. El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, a los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

2.5. Bienes de Uso Público. - Son todos aquellos bienes de utilización general tales como las plazas, parques, paseos, alamedas, malecones, vías públicas (veredas, calzada, bermas, laterales y separador central), puentes, áreas verdes, las playas de la jurisdicción, los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de educación, deportes, de recreación y otros similares.

2.6. Bienes de Servicio Público. - Aquellos destinados directamente al cumplimiento de los fines de responsabilidad de las entidades estatales; así como los bienes destinados directamente a la prestación de servicios públicos o administrativos, tales como las oficinas públicas, los cuarteles, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares, los locales de las iglesias de cualquier credo, y el mobiliario urbano en general.





Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio Nº 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

2.7. Mobiliario Urbano.- Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales como pueden ser: semáforos, paraderos de transporte público, bancas, postes, casetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, elementos de información horaria y/o de temperatura, elementos con mensajes de servicios a la comunidad, quiosco, puestos de venta o de prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

2.8. Predios públicos de dominio privado. - Son los predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.

2.9. Predios de dominio privado. - Son los predios que están bajo la titularidad de un particular.

2.10. Cartelera Municipal. - La Superficie colocada por la municipalidad en las fachadas de los predios públicos o privados en la que se adosan en forma periódica carteles (afiches).

2.11. Zona rígida. - Es el área restringida y prohibida para los efectos de colocación y ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral.

2.12. Reposición. - Sanción no pecuniaria por medio de la cual la organización política y/o los particulares, de ser el caso, deberán reponer a su estado original el área afectada por la exhibición de propaganda electoral que contravenga lo establecido por esta Ordenanza y la autoridad municipal.

CAPITULO II

DE LA AUTORIZACIÓN, LIMITACIONES Y CONDICIONES GENERALES

Artículo Tercero. - Órgano competente. - Corresponde a la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad otorgar la autorización correspondiente.

Artículo Cuarto. - Del Procedimiento de autorización. - Son requisitos para la autorización y ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral los siguientes:

- Solicitud dirigida a la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural indicando ubicación de la propaganda electoral a colocar.
- Copia de la inscripción de la Organización Política en el Registro de Organizaciones Políticas.
- Copia del documento de representación del personero legal de la Organización Política.
- Fotografía con el fotomontaje de la propaganda política a autorizar, en el cual se debe apreciar el entorno y el bien o edificación donde se instalará el elemento de propaganda política cuando se trate de paneles.
- Memoria descriptiva de las estructuras e instalaciones cuando se trate de paneles, con planos certificados por el profesional responsable.
- Autorización por escrito del propietario del predio donde se ubicará la propaganda electoral, si fuera el caso.



Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

La Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural tendrá un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud adjuntando la documentación antes señalada para emitir su pronunciamiento. Si la solicitud es procedente se emitirá la Resolución Gerencial respectiva. Transcurrido el plazo mencionado sin pronunciamiento expreso de la autoridad municipal se aplicará el silencio administrativo positivo, entendiéndose la solicitud como aprobada.

La denegatoria de la solicitud se efectuará mediante Resolución, sustentándose en un Informe Técnico de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural. El acto administrativo que resuelve es impugnabile ante la Gerencia Municipal con cuyo pronunciamiento se agota la vía administrativa.

Artículo Quinto. - De los costos del procedimiento de autorización. - El procedimiento de autorización y ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral será gratuito.

Artículo Sexto. - De las Zonas no permitidas. - Declárese zonas rígidas para efectos de la colocación de la propaganda electoral, todas las plazas, parques y alamedas, y sus zonas circundantes ubicadas en el Distrito de Pacanga, así como las áreas de interés histórico y/o monumental

Queda a criterio discrecional de la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pacanga, la regulación para la autorización de colocación de propaganda electoral, en las áreas de interés urbanístico del distrito.

Artículo Séptimo. - Limitaciones Generales. - Es prohibido realizar propaganda electoral que:

- Atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural y general.
- Promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política.
- Se desarrollen en las instalaciones de las entidades públicas, de los colegios profesionales, instituciones educativas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo.
No obstante, los mencionados colegios e instituciones podrán utilizar sus instalaciones para promover el voto informado del ciudadano a través del debate de planes de gobierno, para lo cual los organizadores deberán actuar de manera plural y neutral, solicitando la autorización previa del Jurado Electoral Especial competente para el desarrollo del evento.
- Se realice mediante pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos y privados.
- Se difunda a través de altoparlantes desde el espacio aéreo.
- Invoque temas religiosos de cualquier credo.
- Se realice en monumentos arqueológicos; y en los inmuebles declarados monumentales o de valor monumental con elementos fijos o que afecten su fachada.
- Se realice en las veredas y bermas laterales, u otro espacio público habilitado para el paso de peatones y/o acceso de vehículos (frente a estacionamientos), a excepción de



Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

los separadores centrales, cuando la sección vial lo permita y no impida la adecuada visibilidad para el tránsito vehicular y peatonal.

- i) Se realice en zonas donde impida la visibilidad de la señalización del tránsito vehicular y/o peatonal.
- j) Se exhiba propaganda política en las calzadas (pistas) y aceras (veredas) adyacentes y muros de las Oficinas y locales de entidades públicas, los locales de los Colegios Profesionales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.
- k) Se realice en mobiliario urbano, a excepción de las carteleras municipales y los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros acondicionados para portar propaganda.
 - l) En las playas y terrenos ribereños de la jurisdicción.
 - m) En los predios de dominio privado sin autorización del propietario y/o sin la comunicación a la autoridad policial y municipal correspondiente.
 - n) Pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos, así como la instalación de banderolas sobre los bienes y servicios de carácter público.
 - o) A través del lanzamiento de folletos o papeles sueltos y/o dejados en las vías y los espacios públicos del Distrito.
 - p) Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos.
 - q) En postes de servicios públicos, entendiéndose por tales, a los de energía eléctrica, del sistema de telefonía y televisión por cable, salvo autorización escrita del representante legal de la empresa, la que será comunicada a la autoridad municipal.
 - r) Cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.
 - s) Paneles cuya superficie de exhibición sea más de 30.00 m².por area y que vaya a instalarse o estén instalados a una altura del nivel del piso al límite inferior del panel, menor a 3.00 ml.

Artículo Octavo. - Condiciones Generales para la exhibición de Propaganda Electoral.-

La Propaganda electoral se realizará cuando se efectúa en los casos siguientes y no se encuentre dentro de los supuestos del artículo anterior:

- a) Exhibición de carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual deberá ser registrado ante la autoridad policial correspondiente y comunicado a la Municipalidad. La Organización Política, debe obtener el permiso y realizar el registro previamente a la instalación de la propaganda.
- b) Exhibición de carteles o avisos en predios públicos de dominio privado, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.
- c) Pegado de Carteles o afiches en las Carteleras Municipales, previa asignación de espacios por parte de la Municipalidad.
- d) Colocación de paneles en los bienes de uso político, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza; previa calificación de la ubicación por parte de la Municipalidad.
- e) En los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros acondicionados para portar propaganda.



Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio Nº 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

- f) Distribución en la vía pública de boletines, folletos y afiches, pósteres y similares, la que no deberá atentar contra la limpieza de la ciudad.
- g) Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, anuncios luminosos y banderolas en las fachadas de los inmuebles de propiedad o posesión de las organizaciones políticas, de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones.
- h) En el caso de que el local político sea inmueble declarado Monumento Histórico o de valor Monumental, sólo se permitirá instalar en su fachada elementos de fácil retiro o remoción como letreros o banderolas, siempre que no ocasionen daño o deterior al bien inmueble y se cuente previamente con autorización Nacional de Cultura.

La Municipalidad asegurará la distribución equitativa de los espacios para la instalación de paneles en los bienes de uso público y la exhibición de afiches y carteles en las carteleras municipales.

Artículo Noveno. -Propaganda Sonora. - La Propaganda por altoparlantes se realizará en locales políticos siempre que se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, es permitida la instalación de altoparlantes en vehículos especiales que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional. Los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos son los siguientes:

- a) 70 decibeles en zonificación residencial de 8:00 hrs. A 18:00 hrs.
- b) 80 decibeles en zona comercial de 8:00 hrs. A 20:00 hrs.
- c) 85 decibeles en zona industrial de 8:00 hrs. A 20:00 hrs.

Para los casos de apertura de local y cierre de campaña política, excepcionalmente se permitirá propaganda sonora hasta las 11:00 pm previa autorización de Uso de Vía Pública de acuerdo al TUPA.

Artículo Décimo. - Obligaciones de las Agrupaciones Políticas. - Es obligación de las agrupaciones políticas que hayan instalado propaganda electoral conforme a la presente Ordenanza, en forma permanente:

1. Mantenerlo limpio
2. Mantener las condiciones de seguridad.
3. Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso

CAPÍTULO III

DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo Décimo Primero. - Retiro de la Propaganda Electoral concluido el proceso electoral. - Finalizados los comicios electorales, las organizaciones políticas en un lapso de sesenta (60) días calendarios siguientes, deberán retirar su propaganda electoral.

Si transcurrido dicho plazo, no realizan el retiro de su propaganda, la Municipalidad procederá a realizar el retiro correspondiente bajo cuenta, costo y riesgo de las Organizaciones Políticas infractoras, sin perjuicio de las sanciones y las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO IV



Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo Décimo Segundo. - Infracciones. - Constituyen infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Exhibir propaganda electoral en predios de dominio privado, sin el permiso escrito del propietario y/o no haberlo registrado ante la autoridad policial correspondiente, ni haberlo comunicado a la autoridad municipal.
- b) Exhibir propaganda electoral en predios públicos de dominio privado, sin la autorización del órgano representativo titular de dicho predio
- c) Fijar o pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares o instalación de banderolas con propaganda electoral en bienes de servicio público.
- d) Pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares con propaganda electoral en bienes de uso público.
- e) Exhibir propaganda electoral en carteleras y paraderos del servicio público contraviniendo lo establecido por esta Ordenanza y la autoridad municipal.
- f) Lanzar o arrojar folletos o papeles sueltos de carácter electoral en las vías y los espacios públicos de la ciudad.
- g) Instalar paneles en espacios no calificados por la autoridad municipal en los bienes de uso público.
- h) Emplear pintura en las calzadas, muros y superficies de bienes de uso público, servicio público y en los bienes públicos de dominio privado.
- i) Instalar la propaganda electoral en forma y lugar distinto al asignado por la autoridad municipal, mediante la calificación de la ubicación en el caso de paneles; y la asignación de espacios en carteleras municipales, para carteles, pósteres, afiches y similares.
- j) Realizar propaganda política sonora en forma distinta a lo permitido u ocasionando ruidos nocivos o molestos en exceso de los límites máximos establecidos.
- k) No retirar y/o borrar la propaganda electoral luego de concluido el comicio electoral dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.
- l) Exhibir propaganda electoral en los inmuebles declarados monumentos o de valor monumental con elementos que afecten su fachada o sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura.
- m) Exhibir propaganda electoral en las estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos.
- n) Instalar banderolas en áreas y bienes de uso y/o servicio público incluido los aires.

Artículo Décimo Tercero. - Procedimiento de Notificaciones de Infracción y Sanciones.

El procedimiento que se seguirá para la notificación de una Notificación de Infracción y la imposición de una sanción administrativa se efectuará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la entidad aprobada mediante la Ordenanza N° 02-2017-MDP.

Artículo Décimo Cuarto. - Medidas Complementarias. - La Propaganda Electoral que la autoridad municipal retire como medida de sanción por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo décimo segundo de la presente Ordenanza, será puesta a disposición del infractor por un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizado el retiro.





Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Para su devolución es necesario que el infractor acredite haber cancelado la multa. Transcurrido el término para el recojo de los bienes de materia del retiro, dependiendo del valor o utilidad de éstos serán donados a entidades con fines altruistas.

La propaganda electoral pegada indebidamente no podrá ser devuelta. Sólo es posible la devolución de paneles, banderolas y otros elementos de publicidad cuya instalación permita el fácil retiro o sea desmontable.

La propaganda política instalada o exhibida en lugares y forma prohibidos será retirada de manera inmediata a su detección, así como aquella cuya ubicación no haya obtenido calificación favorable por parte de la autoridad municipal. El retiro se hará bajo cuenta, costo y riesgo de las Organizaciones Políticas, sin perjuicio de las multas y las acciones legales que correspondan.

Artículo Décimo Quinto. - Sanciones. - Las infracciones señaladas anteriormente darán lugar a las siguientes sanciones:

PROPAGANDA ELECTORAL

INFRACCION	SANCION	
	Pecuniaria (Multa en UIT Vigente)	No Pecuniaria
Exhibir propaganda electoral en zona rígida	100% por cada inmueble afectado	Retiro y reposición
Exhibir propaganda electoral en predios de dominio privado, sin el permiso escrito del propietario.	15% por cada predio afectado	Retiro y reposición
Exhibir propaganda electoral en predios públicos de dominio privado, sin la autorización municipal.	20% por cada predio afectado	Retiro y reposición
Fijar o pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares o Instalación de banderolas con propaganda electoral en bienes de uso público.	15% por cada predio afectado	Retiro
Pegar carteles, afiches, posters y/o con propaganda electoral en bienes de uso público.	20% por cada predio afectado	Retiro y reposición
Exhibir propaganda electoral en carteleras bancas y paraderos de servicio público contraviniendo lo establecido por la autoridad Municipal	15% por cada predio afectado	Retiro
Lanzar o arrojar folletos o papeles sueltos de carácter electoral en las vías y los espacios públicos de la ciudad.	15%	





Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Instalar paneles en espacios no calificados por la autoridad municipal en los bienes de uso público.	20% por cada panel y/o banderola	Retiro
Emplear pintura en las calzadas, veredas, muros y superficies de bienes de uso público, los de servicio público, en los bienes públicos de dominio privado y en los predios de propiedad privada.	30% por cada bien afectado	Retiro y Reposición
Instalar la propaganda electoral en forma y lugar distinto al asignado por la autoridad municipal, mediante la calificación de la ubicación en el caso de paneles; y la asignación de espacios en carteleras municipales para carteles, pósteres, afiches y similares.	20% por cada elemento	Retiro
Realizar propaganda electoral sonora en forma distinta a lo permitido u ocasionando ruidos nocivos o molestos en exceso de los límites máximos establecidos.	20%	Retiro
No retirar y/o borrar la propaganda electoral luego de concluido los comicios electorales dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.	50% por cada bien o predio afectado	Retiro y Reposición
Exhibir propaganda electoral en los inmuebles declarados monumentos o de valor monumental con elementos que afecten su fachada o sin la autorización del Instituto Nacional de Cultura.	100% por cada inmueble afectado.	Retiro y Reposición
Exhibir propaganda electoral en las estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos.	100%	Retiro
Instalar banderolas en áreas y bienes de uso y/o servicio público los aires.	15% por cada banderola	Retiro

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- FACÚLTESE al Alcalde Distrital para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias y reglamentarias de la presente ordenanza.

Segunda.- CONCÉDASE un plazo de quince (15) días calendarios a efectos de que las organizaciones políticas procedan a regularizar su propaganda instalada conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.





Municipalidad Distrital de Pacanga

Provincia de Chepén - Ley 9222 FECHA 05/12/1940

Calle 28 de Julio N° 525 – Telf. 044 - 572156 – Pacanga

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Tercera.- MODIFIQUESE y/o DEROGESE toda norma municipal que se oponga o contravenga la presente ordenanza.

Cuarta.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Subgerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural y a la Unidad de Seguridad Ciudadana.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en Pacanga, a los Trece días del mes de agosto del 2018



TELESFORO MEDINA ORTIZ
ALCALDE